



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **20/2023-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la persona privada de la libertad de nombre **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** en contra de la resolución **que negó el traslado voluntario**, emitida el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOCE/050/2020**, seguida en contra de la precitada persona privada de la libertad, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, el primero cometido en agravio de **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** por cuanto al segundo de los delitos, en agravio de **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

RESULTANDO:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, formándose la capeta administrativa que nos ocupa; JOCE/050/2020.

2. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós la persona privada de la libertad **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** mediante escrito, solicitó su traslado voluntario del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

3. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, una vez escuchados los argumentos del defensor particular, del representante del Sistema Penitenciario y de cada una de las partes técnicas, el Juez Primigenio declaró improcedente la petición de traslado voluntario de **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

4. Inconforme con la anterior resolución, la persona privada de su libertad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

interpuso recurso de **apelación** en contra de la resolución **que negó su traslado voluntario**, expresando el agravio que considera le ocasiona la resolución.

5. Mediante escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, el Licenciado [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, dio contestación a los agravios expresados por el recurrente, sin embargo, resultó extemporánea tal contestación.

6. El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

7. Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Procedimientos Penales, codificación que resulta aplicable supletoriamente al presente asunto, esto es, del escrito de agravios presentado por el recurrente, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Por otra parte, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023737**, que al rubro cita:

"... AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del

artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país. ...”

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito, con sede en Cautla Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶ y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁸,

² **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

³ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁵ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁷ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

26⁹, 27¹⁰, 8¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁴, 133 fracción III¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos ordinales 24¹⁶, 25¹⁷, 131¹⁸, 132¹⁹, 133²⁰, 134²¹ y 135²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁶ **Artículo 24. Jueces de Ejecución**

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ **Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución**

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- LEY APLICABLE. Tomando en consideración que la Litis versa sobre la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cautla, Morelos, que declaró improcedente el traslado voluntario de

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

corresponde aplicar **la Ley Nacional de Ejecución**

medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

¹⁸ **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁹ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

²⁰ **Artículo 133. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

²¹ **Artículo 134. Emplazamiento y remisión**

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

²² **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el

recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penal y supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **132** fracción **VII** de la Ley Nacional de Ejecución Penal²³.

El

recurrente

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en

carácter de **sentenciado**, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo **121** Fracción **I**²⁴, del mencionado ordenamiento legal, ya que tiene el carácter de parte, y en virtud de que la resolución es adversa a sus pretensiones, por lo que se considera actualiza la causa de su legitimación.

²³ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

[...]

VII. Traslados;

[...]

²⁴ **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Juez que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **131**²⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Así, en el presente, el término inicio el **nueve al trece de diciembre de dos mil veintidós**, siendo que los días diez y once de diciembre de la misma anualidad correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles, siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio día trece de diciembre de dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el

²⁵ **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de **manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.**

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS

PROFESIONALES. Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en la audiencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]**, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto a la Licenciada **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, cuenta con cédula profesional número **[No.12]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil dieciocho.

La Licenciada **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]**, en carácter de **Asesora**

Jurídica, cuenta con cédula profesional número [No.14]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil doce.

El Licenciado [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] en carácter de **defensor particular**, cuenta con la cédula profesional número [No.16]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil ocho.

Así, verificada principalmente la calidad del defensor particular, se garantiza el derecho a una adecuada defensa en la etapa de ejecución, ya que indudablemente resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en ejecución sea profesional en derecho, lo anterior, con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar cualquier cuestión de su vida en internamiento en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sirve de apoyo la tesis I.7o.P. J/1 P (11a.) con registro digital: **2023850**, misma que a la letra dice:

"... DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculcados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculcado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa

adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. ...”

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad del privado de la libertad fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital **196477**, de rubro y texto siguiente:

“... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se



Toca penal: 20/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.
Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

De igual manera, se precisa que, la contestación a los agravios del recurrente puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. ..”

VI.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AGRAVIOS. Analizada la videograbación de la audiencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, que contiene la resolución en la que el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado con sede en Cuautla, Morelos, negó el traslado voluntario del privado de la libertad del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al de Jonacatepec, Morelos, la que, al confrontarla con el motivo de disenso hecho valer por el recurrente, a criterio de esta Alzada el mismo se considera **fundado y suficiente para revocar la resolución asumida por el Juez primario.**

Lo anterior, tomando en consideración que esencialmente el agravio se esgrime respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución que se combate, además la violación a un derecho fundamental del hoy sentenciado a cumplir la pena que le fue impuesta en el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, en términos del artículo 18 párrafo octavo de la Constitución Federal.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, una vez que se ha efectuado el examen del agravio y de la resolución emitida, como se adelantó, **este Órgano Colegiado, no comparte el criterio del A quo**, al tenor de las siguientes consideraciones:

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicha norma general.

Del contenido del artículo 1^o²⁶ se aprecia que su objeto es establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de la pena y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. Parte de su finalidad, radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en un marco irrestricto de derechos humanos, se resolvieran las controversias que surgieran con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o sujeta a medidas de seguridad por delitos del orden común o federal. A lo que se suma la

²⁶ **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos eficientes que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Sentado lo anterior, conviene precisar el régimen de traslados contemplados en la Ley Nacional de Ejecución penal, estableciéndose en el capítulo V, de la citada Ley, tres supuestos de traslados: voluntario, involuntario y la excepción al traslado voluntario.

Previo al desarrollo de cada uno, se advierte que la regla general aplicable es que, la persona se encuentre en el lugar más cercano a su domicilio, conforme a lo señalado en el párrafo octavo, del artículo 18²⁷ Constitucional, que se reglamentó en el artículo 49²⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Prerrogativa que admite excepciones, en tanto no se trata de un derecho absoluto; siendo que se encuentra sujeto a los

²⁷ **Artículo 18.-** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

(...)

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad

(...)

²⁸ **Artículo 49. Previsión general**

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

casos y condiciones que el legislador secundario establezca y correspondiendo a la autoridad judicial hacer la ponderación respectiva.

Y, en el caso que nos ocupa, se trata del **traslado voluntario**, el cual está regulado en el artículo 50 como una regla general, pues constituye el procedimiento que se debe realizar para todos los traslados de los sentenciados o procesados. En lo conducente, cuando una persona tiene interés en ser trasladada a un centro penitenciario distinto de aquel en que se encuentra, es necesario que comparezca en audiencia ante el juez que corresponda, para que exponga su voluntad con la presencia de un defensor.

No obstante, para que se pueda llevar a cabo el traslado, es necesario que exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación; y de ser así, no puede negarse esa prerrogativa, porque **únicamente se encuentra condicionada a lo establecido en el artículo 18 Constitucional.**

Beneficio que no asiste a las personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada, y respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Sentado lo anterior, el *A quo*, al negar el traslado voluntario, basó su resolución aduciendo que no se encontraba acreditado fehacientemente el vínculo familiar de la señora [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] con la persona privada de la libertad; [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

Ahora bien, en aquella audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la defensa particular al solicitar dicho traslado, corrió traslado a las restantes partes técnicas con copia de la credencial para votar y entrevista, ambas de la señora [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, quien en la misma, la citada persona refirió que es hermana del privado de la libertad, además, es quien asiste normalmente a visitarlo en el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, refirió también que el domicilio donde habita es el ubicado [No.20]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], mismo domicilio que fue del hoy sentenciado previo a encontrarse privado de la libertad, tal como se aprecia de la sentencia primigenia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, en la cual, en el apartado de individualización del entonces acusado, quedó sentado tal domicilio, por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, quien conoció del presente asunto en la etapa de juicio oral.

Así también, el representante del Sistema Penitenciario, vertió el informe en trabajo social realizado por **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual refiere que, el privado de la libertad recibe visita familiar de su núcleo primario, esto es, **hermana** y sobrina, cada ocho días, además de mantener comunicación vía telefónica cada tercer día, por lo que los vínculos familiares y afectivos, se encuentran fortalecidos.

De lo anterior emana la incorrecta determinación del *A quo*, ya que de este propio informe de trabajo social se aprecia la existencia del vínculo familiar entre la señora **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21]** y el privado de la libertad **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** al ser **hermanos**, de lo que incluso, ninguna de las partes técnicas refirió que esto no fuera así, pues la oposición del representante del Sistema Penitenciario, lo fue en razón

de que no se justificó la necesidad de fortalecer el vínculo familiar, así como la falta de espacios en el centro penitenciario de Jonacatepec, Morelos y el poco personal que se encuentra fungiendo como custodios.

Por otro lado, la oposición de la Representación Social, así como la Asesora Jurídica, versó únicamente respecto a la discrepancia del domicilio del hoy sentenciado, sin embargo, tal como lo adujo el Juez Primario, tal situación quedó superada al precisar el mismo desde la sentencia primigenia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la cual fue emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Sin que para el caso, se aprecie que las partes técnicas desvirtuaran el domicilio que ha quedado precisado, así también que sus familiares no tienen el mismo o habitan en un municipio distinto al de Jonacatepec, Morelos.

En el entendido de que esa situación deberá acontecer al momento en que se decida sobre el referido beneficio en la audiencia pública, ya que de esa forma se permitirá salvaguardar el principio de contradicción que rige en el sistema procesal penal acusatorio, empero, como ya se dijo tal situación quedó



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superada, tal como se adelantó, máxime que para el caso, la defensa particular corrió traslado con la credencial para votar de [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] y la entrevista de la misma donde refirió ser hermana de [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

En esa tesitura, resulta pertinente destacar el derecho que le asiste a los sentenciados a compurgar la pena en el lugar más cercano a su domicilio y para ello, el artículo 18 Constitucional, párrafo octavo, establece:

"... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. ..."

Como se aprecia, el citado texto **reconoce el derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.**

Sin embargo, cabe destacar que no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el párrafo primero, del artículo 1º de la Constitución

Federal, prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el que han sido establecidas.

Para dotar de contenido y alcance al derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, es necesario abordar sus restricciones y configuración legislativa, pues como se dijo, ningún derecho fundamental es absoluto, y en esa medida, admiten restricciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias. Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a restricciones, no significa restarles su máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico.

Conforme al párrafo octavo, del artículo 18 constitucional, se advierte que el derecho humano en cuestión, se encuentra restringido expresamente, por dos aspectos: **i)** cuando el delito por el que la persona



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue sentenciada, se trate de delincuencia organizada; y, **ii)** que la persona interna requiera medidas especiales de seguridad.

Por lo que, el derecho a compurgar la pena de prisión en un lugar cercano al domicilio del sentenciado, se materializará en los casos y condiciones que establezca la ley. Por tanto, este derecho fundamental, se encuentra sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos; es decir, se trata de un derecho restringido, no de uno incondicional o absoluto.

Al respecto, debe considerarse que el precepto constitucional en la porción normativa a que se ha hecho alusión del artículo 18 Constitucional, indica que la voluntad del Constituyente fue consagrar un derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el penitenciario más cercano a su domicilio, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, máxime que la palabra "*podrán*"; utilizada por el legislador está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, habida cuenta que su contenido

representa un acto volitivo del sentenciado que se puede manifestar o no en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues solo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

Establecidas las anteriores premisas, es dable sostener que el recurrente fue sentenciado por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, y no por delitos previstos en la **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, ni existen pruebas que demuestren que se trata de un interno que requiera medidas especiales de seguridad, ya que, si estos últimos se actualizaran, tienen un tratamiento diferenciado desde la norma fundamental como se ha precisado. Por otro lado, es claro que el domicilio del hoy sentenciado se ubicaba [\[No.26\]_ELIMINADO_el_domicilio_\[27\]](#), el cual además habita su hermana [\[No.27\]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_\[21\]](#), quien regularmente lo visita en el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En congruencia con lo anterior, las razones aducidas para un traslado voluntario deben examinarse minuciosamente por la autoridad judicial para que el traslado atienda a esos supuestos y casos específicos, y que con ello se respete la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Ello, porque el Juez de Ejecución tiene un papel garante en el proceso, de ahí que tenga la obligación de observar no sólo los requisitos legales para efectuar su pronunciamiento, sino también diversos elementos que rodean las circunstancias particulares de cada caso, a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran verse vulnerados y así dotar de legitimidad y certeza el pronunciamiento que al efecto resultare procedente, pues de lo contrario se privaría de objeto a esta figura jurídica y con ello determinar el lugar en que aquél debe cumplir la pena impuesta.

Y, en todo caso, el Juzgador deberá verificar la viabilidad de dicho traslado. Lo que además conlleva la idea de la reinserción social, entendida como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la existencia de un convenio o acuerdo, entre la entidad de origen y la entidad de destino, o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, en el caso concreto se aprecia que el Juez natural ejerce jurisdicción sobre ambos centros penitenciarios, por lo cual resulta innecesario tal acuerdo, al conocer las condiciones del respectivo centro penitenciario.

Así, al ponderar las condiciones y circunstancias del presente asunto y si bien, al no concebir tal posibilidad como un derecho automático para el sentenciado, es decir, como una opción siempre segura, ineludible y obligatoria para la autoridad, sino limitado o circunscrito a lo establecido por las normas instrumentales aplicables -Ley Nacional de Ejecución Penal-, especificando con claridad que esa disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de los internos que requieran medidas especiales de seguridad, por aplicación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es que reconozca su prerrogativa fundamental.**

Sin que pase por desapercibido lo manifestado por el representante del Sistema Penitenciario en relación a la certificación del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, la cual fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorgada por la Asociación de Correccionales de América (ACA), sin embargo, tal certificación tiene como objetivo, la dignificación y mejora de la vida de las personas privadas de su libertad, el mejoramiento de la infraestructura de las instituciones penitenciarias y el reforzamiento en los controles de seguridad, con base en los estándares internacionales en la materia.

Consecuentemente, tal circunstancia no puede considerarse como una limitante para realizar el traslado voluntario del privado de la libertad, ya que precisamente la Coordinación del Sistema Penitenciario, deberá adoptar las medidas necesarias para lograr el reconocimiento internacional en el que se valoran vertientes como: seguridad, protección, orden, cuidado de personas privadas de la libertad, justicia, administración y finalmente, programas y actividades, con la finalidad de fortalecer precisamente el Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos.

De la misma manera, no pasa desapercibida la problemática reiterada respecto a sobre población de los Centros Penitenciarios, lo que conlleva a generar condiciones de hacinamiento, problemas de salud, seguridad, etc., lo que tiene como consecuencia incumplir con el artículo 18 Constitucional, sin embargo, tal situación tampoco debe ser impedimento para el traslado que hoy se analiza, pues la autoridad

penitenciaria en el ámbito de sus facultades tiene la obligación de adoptar medidas pertinentes y suficientes para dar cabal cumplimiento a los estándares de cada uno de los Centros Penitenciarios, lo que desde luego facilitará su regulación y operación.

VII.- DECISIÓN DE LA SALA. En las consideraciones que fueron establecidas, al haber sido calificado como **fundado** el único motivo de agravio hecho valer por el privado de la libertad, en términos del artículo 131²⁹ de la Ley Nacional de Ejecución y el diverso ordinal 479³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución **que negó el traslado voluntario**, emitida el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOCE/050/2020**, seguida en contra de la precitada persona privada de la libertad de nombre **[No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado usado sentenciado procesado inculcado [4]** por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y

²⁹ **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

³⁰ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, el primero cometido en agravio de **[No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** por cuanto al segundo de los delitos, en agravio de **[No.30] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, para quedar como sigue:

*"... Al colmarse los extremos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 18 Constitucional párrafo octavo, **se autoriza el traslado voluntario** de **[No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** quien actualmente se encuentra en el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos y deberá ser trasladado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos. ..."*

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de los diversos ordinales 67³¹, 68³², 70³³, 476³⁴, 478³⁵ y 479³⁶ del

³¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución **que negó el traslado voluntario**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOCE/050/2020**, seguida en contra de la precitada persona privada de la libertad de nombre **[No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado usado sentenciado procesado inculcado [4]** por

voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³³ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³⁴ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³⁵ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³⁶ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su responsabilidad en la comisión de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, el primero cometido en agravio de **[No.33]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** por cuanto al segundo de los delitos, en agravio de **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa número **JOCE/050/2020**, así como al Director General de Reinserción Social para el exacto cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82³⁷ y 84³⁸ del Código Nacional de

³⁷ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse

Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente resolución de manera personal al Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, a **Agente del Ministerio Público**, a la **Asesora Jurídica**, al **Defensor Particular y la persona privada de su libertad**

[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante; y,

no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³⁸ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Estas firmas corresponden al Toca Penal **20/2023-CO-6**, derivado
Carpeta Administrativa **JOCE/050/2023.** cjpc

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1



Toca penal: 20/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOCE/050/2020.

Recurso: Apelación contra la determinación que negó el traslado voluntario.

Magistrada Ponente: M. en D. María Idalia Franco Zavaleta

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.